

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0031-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	20/01/2017
Hora:	17:31:05.8...
Folios:	

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso
de sus atribuciones Constitucionales, Legales y Estatutarias y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del formato único de Queja ambiental con radicado No. 133-0820-2016 tuvo conocimiento la Corporación por parte de un interesado anónimo de las posibles afectaciones que se venían causando en la vereda La Julia del municipio de Argelia, por parte del señor **Efrén de Jesús Dávila Henao** identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, por la explotación ilegal de canteras generando afectaciones Ambientales.

Que se realizó visita de verificación el 11 de Julio del 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0363 del 16 de Julio del 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y del cual se extrae, lo siguiente:

29. Conclusiones:

Se presenta afectación a los recursos hídrico y suelo generados por la extracción de material (arena), originando procesos erosivos y el taponamiento parcial de un cuerpo de agua que discurre por la parte inferior del área de extracción; igualmente puede verse afectada la estabilidad del puente vehicular que beneficia varias veredas del Municipio de Argelia, como de Sonsón.

La actividad no cuenta con los permisos de Ley, para desarrollar esta clase de proyectos.

30. Recomendaciones:

Ordenar la suspensión inmediata de la actividad de extracción de material (arena) en predio del señor Efrén de Jesús Dávila Henao identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, ubicado sobre la margen izquierda de la vía Argelia — Base Militar, puesto que no cuenta con los permisos y/o autorizaciones para el desarrollo de dicha actividad.

Requerir al señor Dávila, para que restablezca el cauce natural del arroyo que discurre por el costado del área de extracción.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Informar a la inspección de policía del Municipio de Argelia, sobre la situación encontrada a fin de que se adopten las medidas pertinentes, conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 artículos 161, 164 y 306.

Remitir copia del presente informe a la oficina jurídica de la Corporación para lo de su competencia.

Que conforme lo establecido en el informe técnico anterior este despacho a través del Auto con radicado No. 133-0317 del 2 de agosto del año 2016, dispuso requerir al señor **Efrén de Jesús Dávila Henao** identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, para que cumpla con las actividades descritas en arriba, con la finalidad de compensar, mitigar, evitar las afectaciones ambientales evidenciadas, además remitir al **MUNICIPIO DE ARGELIA** para que proceda conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 artículos 161, 164 y 306, este acto administrativo le fue notificado personalmente al señor, el día 10 de agosto del año 2016.

Que a través del Oficio con radicado No. 133-0565 del día 8 del mes de septiembre del año 2016, el señor **José Albeiro Gómez Toro, Inspector de Policía y Tránsito del municipio de Argelia**, se permitió informar lo siguiente:

Por medio del presente me permito remitir con destino a ese despacho, la siguiente documentación con el fin de que se tomen las acciones correspondientes, teniendo en cuenta que luego de requerir al Señor Efrén Dávila en este despacho, por la extracción de material de playa o minería Artesanal, y de ser escuchado en descargos sele ordeno para que de inmediato suspendiera esta actividad, y se llamó a descargos por parte de este despacho, sele ordeno mantener limpio y libre de cualquier material el cauce de la quebrada, lo que ha sido cumplido por el señor Dávila, (aporte fotos), cabe anotar que el señor Dávila a estado siempre dispuesto a cumplir con los requerimientos de este despacho, y está dispuesto a realizar cualquier plan de manejo para poder extraer este material ya que es su único medio de subsistencia, por lo que se le informó que esta plan de manejo debe ser concertado con Cornare quienes tienen la competencia en estos temas, razón por la que este señor se desplaza a su despacho con el fin de recibir la información correspondiente, así mismo, hago saber que de donde se está extrayendo este material, no hay viviendas que se puedan afectar, tampoco se están talando árboles y el material extraído es el mismo que resulta cuando hay aguas lluvias, de otra parte en aras de no afectar el derecho al trabajo les solicito amablemente realizar en conjunto con el señor Dávila un plan de manejo para la extracción de este material.

*Anexo: Copia de la orden de suspensión.
Descargos del señor Dávila.*

Que a través de la Resolución con radicado No. 133-0300 del día 20 del mes de septiembre del año 2016, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de la actividad de extracción de material que se realiza en predio de propiedad del señor **Efrén de Jesús Dávila Henao** identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, ubicado en las coordenadas X: 75° 08' 21" Y: -5°44' 11" Z: 1795, en la vereda la Julia del Municipio de Argelia, este acto administrativo le fue notificado personalmente al señor, el día 22 de septiembre del año 2016.

Que a través del Oficio con radicado No. 133-0036 del día 17 del mes de enero del año 2017, el señor **Bairo Martínez Morales Alcalde del municipio de Argelia**, se permitió informar lo siguiente:

*"En la presente de manera muy respetuosa manifiesto una inconformidad y preocupación por una actividad que adelanta el señor **Efrén de Jesús Dávila Henao** identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228 en la vereda La Julia (sector Rio Verde) donde extrae material (arena), causando varias afectaciones del cauce de la fuente hídrica que pasa por el lugar, además provocando una notable erosión del suelo, lo que afectaría a la vez la vía que comunica veredas del Municipio de Argelia y el Municipio de Sonsón.*

*Tenemos conocimiento que desde la Corporación Autónoma Regional Cornare ya se ha requerido al señor **Efrén de Jesús Dávila Henao** identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228 para que detenga esta actividad, pero tenemos conocimiento de que ha hecho caso omiso a estos requerimientos y las sigue practicando.*

Por lo anterior solicito muy respetuosamente, se adelante la acción necesaria para que este señor detenga estas actividades que están ocasionando un riesgo alto por la inestabilidad en el terreno que está produciendo la extracción de este material y además perjudica a un gran número de personas habitantes de nuestro municipio que transitan por esta zona."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. 133-0820-2016
- informe técnico No. 133-0363 del 16 de Julio del 2016
- Oficio con radicado No. 133-0565 del día 8 del mes de septiembre del año 2016
- Oficio con radicado No. 133-0036 del día 17 del mes de enero del año 2017
- Constancias de notificación
- Memoriales o demás escritos que obren en el expediente 05.055.03.24969.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor **Efrén De Jesús Dávila Henao** identificado con la cedula de ciudadanía No.70.300.228, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: REQUERIR NUEVAMENTE al señor Efrén de Jesús Dávila Henao identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- **RESTABLEZCA EL CAUCE NATURAL DEL ARROYO QUE DISCURRE POR EL COSTADO DEL ÁREA DE EXTRACCIÓN.**

PARAGRAFO 2º: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Paramo realizar **INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA NOTIFICACION** una visita de control a la medida preventiva que reposa sobre el expediente No. 05055.03.24969, que le fue impuesta al señor **Efrén De Jesús Dávila Henao** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.300.22, en la que se determine el grado de las afectaciones y la necesidad de formular cargos, según el proceso establecido en la ley 1333 de 2009, para las afectaciones ambientales.

PARÁGRAFO 3º: COMUNICAR la iniciación del presente al señor **Bairo Martínez Morales** Alcalde del municipio de Argelia y al señor **José Albeiro Gómez Toro**,
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Inspector de Policía y Tránsito del municipio de Argelia para que actúen conforme a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05055.03.24969 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Paramo, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546-16-16

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Acto al señor **Efrén De Jesús Dávila Henao** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70.300.22, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL PARAMO

Expediente: 05055.03.24969
Proceso: Queja Ambiental
Asunto: Sancionatorio
Abogado: Silvia Z.
Fecha: 19-01-2017